

LISTA DE SUSCRIPCIÓN.

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Año de 1854.

Febrero 22.



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Valentin Barbero, Alcalde de esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia, publicando en el Boletín oficial número 13 del Lunes 30 de Enero último la Real orden de 24 del mismo en que se manda la renovacion de las Diputaciones provinciales por mitad para que tenga efecto, ha dado en el Boletín oficial núm. 21 del Viernes 17 del actual sus disposiciones que por la parte que comprende á esta capital están reducidas y son las siguientes:

1.^a La renovacion se hará unicamente del Diputado D. Gregorio Bayon, que ha cumplido los cuatro años de su cargo por el partido de Segovia.

2.^a Concurrirán á dar sus votos todos los electores en los dias 26, 27 y 28 del actual á la Sala de la Escuela de Bellas Artes, entendiendo que este es el único Colegio y local señalado para todo el partido.

Mándase publicar para que llegando á noticia de todos no pueda alegarse ignorancia, repitiendo que la eleccion del Diputado de provincia que corresponde al partido de esta capital principiará el Domingo próximo 26 del actual y hora de las nueve en punto de la mañana hasta las dos de la tarde continuando la operacion en los siguientes 27 y 28 á las mismas horas de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en la Escuela de Bellas Artes, único Colegio y local del partido, todo con el fin de que los electores comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1852 á quienes compete usen de su derecho acudiendo á prestar sus votos. Segovia 21 de Febrero de 1854.—Valentin Barbero.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.



Febrero 22

Año de 1884

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO DE PROVINCIA

ARTICULO DE OFICIO

Don Victor Barbero, Alcalde de esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Segovia.

El Sr. Gobernador de esta provincia, publicando en el Boletín oficial número 15 del Lunes 30 de Enero último la Real orden de 24 del mismo en que se manda la renovación de las Diputaciones provinciales por mitad para que tenga efecto, ha dado en el Boletín oficial número 21 del Viernes 17 del actual sus disposiciones que por la parte que comprende á esta capital están reducidas y son las siguientes:

1.ª La renovación se hará únicamente del Diputado D. Gregorio Bayon que ha cumplido los cuatro años de su cargo por el partido de Segovia.

2.ª Concurrirán á dar sus votos todos los electores en los días 26, 27 y 28 del actual á la Sala de la Escuela de Bellas Artes, entendiéndose que este es el único Colegio y local señalado para todo el partido.

Mándase publicar para que llegue á noticia de todos no pueda alegarse ignorancia, repitiendo que la elección del Diputado de provincia que corresponde al partido de esta capital principiará el Domingo próximo 26 del actual y hora de las nueve en punto de la mañana hasta las dos de la tarde continuando la operación en los siguientes 27 y 28 á las mismas horas de las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en la Escuela de Bellas Artes, único Colegio y local del partido, todo con el fin de que los electores comprendidos en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1882 á quienes compete usar de su derecho acudiendo á prestar sus votos. Segovia 21 de Febrero de 1884.—Victor Barbero.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta núm. 1854 del 16 de Febrero actual, se halla inserto lo siguiente:

Real órden.

Dicta las disposiciones convenientes para facilitar la circulacion y la venta de los primeros artículos que forman la base del alimento de las clases menos acomodadas y promueve la baratura de los mismos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por las circulares de 23 de Agosto y 13 de Setiembre último habrá visto V. S. que la cuestion de subsistencias habia llamado, con la preferencia que merece, la atencion del Gobierno; y del celo de V. S. es de suponer, que en vista de aquellas prevenciones anticipadas, habrá adoptado ó preparado todas aquellas medidas de precaucion que la prudencia aconseja para evitar que en la provincia de su mando pudiesen experimentarse en un caso posible los efectos de la carestía de los cereales. Aunque el Gobierno no puede suponer siquiera descuido en las Autoridades de provincia con respecto á un asunto de tan vital interés, cumple sin embargo á sus deberes señalar de nuevo á la urgente atencion de V. S. la necesidad de ocuparse con celo especial de todo lo que se roza con las subsistencias del pueblo, oponiendo eficaces correctivos á las carestías artificiales, sin incurrir en los peligrosos errores de las medidas empíricas, y facilitando la circulacion y la venta, y por consiguiente promoviendo la baratura de todos los artículos que forman la base del alimento de las clases menos acomodadas.

El Gobierno de S. M. cree que este resultado es tanto mas fácil de obtener, cuanto que, segun los datos oficiales que recibe, no solo está superabundantemente surtido de granos el mercado interior, y en estado de hacer frente á todas las necesidades del país, sino que aun podria enviar al extranjero una cantidad considerable de cereales; pero como el movimiento de exportacion produce siempre la elevacion de los precios, y algunas veces hasta un límite superior á los recursos de la clase trabajadora, es indispensable restablecer el equilibrio, ya proporcionando á aquella clase el pan á precio mas bajo que el corriente, ya emprendiendo obras públicas que influyan directa é indirectamente en el alza de los jornales, ya acudiendo en un caso

extremo á los recursos que la caridad prodiga entre nosotros cuando sus consuelos son necesarios. V. S., conocedor de las circunstancias especiales de esa provincia, podrá resolver á qué medio es mas conveniente apelar.

El Gobierno, para aprovechar toda la eficacia de los recursos que se pongan en juego, cree indispensable que V. S. los reuna con prudente anticipacion, á fia de no hallarse sorprendido por el mal si llega á presentarse; y poniéndose de acuerdo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos, obtenga su apoyo para cooperar eficazmente á la obra importante de poner al alcance del pueblo los objetos de primera necesidad; pero partiendo siempre del principio de la mas completa libertad del tráfico interior, y en la inteligencia de que el Gobierno no descansará hasta conseguir que los artículos que constituyen el principal alimento del pobre, se expendan á precios convenientes, estando dispuesto á adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, inclusa la de permitir la libre importacion de cereales extranjeros en caso necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de....

Lo que se inserta en este Boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia quienes se ocuparán desde luego sin levantar mano á darle el mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que les toca, manifestándome á término de ocho dias las disposiciones que al efecto hayan adoptado. Segovia 21 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Quintas.

Circular.

Se han recibido en este Gobierno de provincia diferentes comunicaciones acompañando copias de los padrones de vecindario de algunos pueblos, certificaciones comprensivas del número de mozos de 20 años existentes en la actualidad y otros documentos á fin de que se tengan presentes por la Diputacion al hacer el repartimiento del cupo señalado á esta provincia en el año actual para el reemplazo del ejército correspondiente al mismo, y siendo tales documentos de completa inutilidad, puesto que con arreglo al proyecto de ley de reemplazos vigente se hace la derrama tomando por base el número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior, y estas noticias resultan de las copias literales del acta de sorteo que cada Alcalde está en la obligacion de remitir en el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del mismo segun el art. 62 del citado proyecto de ley, he dispuesto hacer las aclaraciones precedentes, para que en lo sucesivo no remitan tales documentos escusándose con ello gastos

de correo y trabajos que á nada conducen. Segovia 16 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Nombrado por S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 31 de Enero último, Gobernador militar de esta provincia, he tomado el mando de la misma en el dia de hoy, que me ha sido entregado por E. S. Gral. de Artillería, Subinspector del 5.º Departamento, D. Juan Mantilla, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Segovia 16 de Febrero de 1854.—José María Basallo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Administración la orden de 31 de Enero del tenor siguiente:

«Esta Dirección general dice con fecha de hoy al Administrador principal de Hacienda pública de Zamora lo que sigue.—En vista del oficio de V. S. de 11 del actual consultando si la circunstancia de haberse comprendido en el presupuesto general del Estado los fondos especiales influye algo en la Administración y distribución de los arbitrios municipales y provinciales sobre consumos, esta Dirección general de acuerdo con la de Contabilidad encarga á V. S. que los expresados fondos ingresen virtualmente en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública y que estas espidan despues un libramiento á favor de las Depositarias provinciales y municipales, consiguiéndose por este medio el objeto que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en el proyecto de ley de presupuestos del presente año y el que continuen vigentes los artículos 50 y 70 de la Real instrucción de 8 de Junio de 1847 y la condicion 3.ª del pliego de las aprobadas por Real orden de 11 de Setiembre de 1850 para el arriendo de los derechos de consumo.

Y con objeto de que la preinserta orden pueda tener cumplimiento en esta provincia, ha acordado la Administración prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos, recaudadores ó arrendatarios de los derechos de consumo cuidarán de ingresar puntualmente y en los plazos marcados por instrucción en la Depositaria de fondos provinciales el importe de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año impuestos sobre las especies determinadas de consumo, en los cuales está comprendido el de 2 rs. 17 mrs. sobre el aguardiente con destino al Instituto de segunda enseñanza.

2.º Los Depositarios de fondos municipales cuidarán de exigir de los arrendatarios de consumo el importe de los arbitrios que esten concedidos ó se concedieren para atenciones del presupuesto municipal.

Y 3.º A fin de que los referidos arbitrios municipales ingresen virtualmente en Tesorería como se dispone en la orden inserta, cuidarán los expresados Depositarios de presentarse en el segundo mes de cada trimestre ó en fin de este último á formalizar el ingreso y salida previos los correspondientes cargámenes y libramientos que se expedirán viniendo provistos de un certificado del Ayuntamiento, en el que conste que son tales Depositarios de fondos municipales, bajo el concepto de que siendo responsable la Administración del ingreso de dichos fondos en la Tesorería de Hacienda pública, los descubiertos por este concep-

to serán considerados en el mismo caso que los débitos á la Hacienda y apremiados á su pago los que resulten deudores á la conclusion de cada trimestre. Segovia 17 de Febrero de 1854.—Agapito Gozálo.

La Dirección general de contribuciones ha comunicado á esta Administración de mi cargo con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de asimilacion instruido en esa Dirección general para designar la clase en que hayan de ser comprendidas las fábricas de fósforos de cerilla y carton y teniendo presente la importancia de estos establecimientos que estienden el consumo de sus productos no solo á los pueblos de las provincias donde estan establecidas sino á los demas del Reino, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. S. I. se ha dignado declarar que dichas fábricas sean incluidas en la tarifa núm. 3.º del Real decreto de 20 Octubre de 1852 en igual categoría y con la misma cuota de 400 rs. que la designada á las que se dedican á la elavoracion del producto químico conocido con el nombre de fósforo. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslada á V. S. la propia Dirección para los efectos correspondientes.—Y para que la disposicion contenida en la inserta Real orden tenga la debida publicidad, he acordado que se circule por medio del Boletín oficial de esta provincia. Segovia 17 de Febrero de 1854.—Agapito Gozálo.

Necesitando adquirir la Administración gran cantidad de hollin puro de leña ó carbon vegetal, se hace saber al público por medio del presente que esta Oficina recibirá todo lo que se la presente siempre que sea conveniente para el objeto á que ha de destinarse, abonando en el acto el precio justo en que se estime el valor de cada libra. Segovia 20 de Febrero de 1854.—Agapito Gozálo.

La Dirección general de Contribuciones, comunica á esta Administración de mi cargo, con fecha 1.º del corriente la Real orden que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general con fecha 25 Enero último lo siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (q. d. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Toledo acerca de la Contribucion industrial que habria de imponerse á una fábrica establecida en aquella capital para la estraccion de la sustancia del palo-regaliz, S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. I. y teniendo presente que la cuota señalada actualmente á dichos establecimientos no corresponde á la importancia y estension de esta industria ha tenido por conveniente disponer, que en la tarifa núm. 3.º del Real decreto de 20 Octubre de 1852 artículo de fábricas de productos químicos, se reforme la parte relativa á las de extracto de regaliz exigiéndoles la contribucion industrial con arreglo á las cuotas siguientes.

- Por cada caldera..... 70 rs.
- Por cada piedra de molino de vapor... 60
- Por id. id. movida por caballerías... 40
- Por id. id. á mano..... 20
- Por cada prensa..... 80

Cuyas cuotas por su calidad de fijas deberán satisfacerse en su totalidad, mandando al propio tiempo S. M. que los especuladores en la raiz ó palo de regaliz sean adicionados á la tarifa número 2.º á continuacion y con la misma cuota de los que se dedican exclusivamente al comercio de barrilla.—De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslada á V. S. la propia Dirección para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y para que la modificacion que dispone la precitada Real orden tenga la debida publicidad en esta provincia he acordado su insercion en el Boletín oficial de la misma. Segovia 20 de Febrero de 1854.—Agapito Gozálo.